



Resolución No. CSJBOR21-1613
6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00887

Solicitante: Paola Esther Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rubén Darío Montenegro Sandon

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500420190031000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2021, la doctora Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500420190031000, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó en varias oportunidades se le informara si el curador *ad litem* designado se había posesionado y contestado la demanda o, si por el contrario, se hacía necesario designar uno nuevo, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite a su requerimiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1295 de 28 de octubre de 2021, se solicitó informe al doctor Rubén Darío Montenegro Sandon, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 10 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rubén Darío Montenegro Sandon, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 15 de abril de 2021 nombró curador *ad litem*, el cual fue comunicado de su nombramiento el 24 de junio siguiente, sin que tomara posesión del cargo. En razón a lo anterior, mediante auto de 16 de noviembre de 2021 se ordenó nombrar nuevo curador en aras de continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1359 del 18 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

1. Explicaciones

Dentro del término otorgado, la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió sus explicaciones;

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



indicó, que tomó posesión como secretaria en propiedad de ese despacho el 29 de octubre de 2021 y, comoquiera que no recibió el cargo de parte de su antecesor, debió efectuar un inventario de los 592 procesos en aras de identificar cuales estaban a la espera de trámite.

Precisó que no se suspendieron los términos judiciales por cambio de secretario, por lo que el inventario debió realizarlo en forma concomitante a sus labores secretariales. Señaló que el inventario se culminó el 12 de noviembre de 2021, nueve días después de haber tomado posesión del cargo, fecha en que se efectuó el reparto de procesos con actuaciones pendientes, lo que retrasó el ingreso del proceso hasta el 16 de noviembre cuando pasó con proyecto de decisión, que fue proferida el día siguiente por el titular de esa célula judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La doctora Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que solicitó en varias oportunidades se le informara si el curador *ad litem* designado se había posesionado y contestado la demanda o, si por el contrario, se hacía necesario designar uno nuevo, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite a su requerimiento.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, mediante auto CSJBOAVJ21- 1295 de 28 de octubre de 2021, se solicitó informe al doctor Rubén Darío Montenegro Sandon, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 10 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rubén Darío Montenegro Sandon, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 15 de abril de 2021 nombró curador *ad litem*, el cual fue comunicado de su nombramiento el 24 de junio siguiente, sin que tomara posesión del cargo. En razón a lo anterior, mediante auto de 16 de noviembre de 2021 se ordenó nombrar nuevo curador en aras de continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1359 del 18 de noviembre de 2021 se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

Dentro del término otorgado, la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas rindió sus explicaciones e indicó que tomó posesión como secretaria en propiedad de ese despacho el 29 de octubre de 2021 y comoquiera que no recibió el cargo de parte de su antecesor, debió efectuar un inventario de los 592 procesos, en aras de identificar cuales estaban a la espera de trámite.

Precisó que no se suspendieron los términos judiciales por cambio de secretario, por lo que el inventario debió realizarlo en forma concomitante a sus labores secretariales. Señaló que el inventario se culminó el 12 de noviembre de 2021, nueve días después de haber tomado

posesión del cargo, fecha en que se efectuó el reparto de procesos con actuaciones pendientes, lo que retrasó el ingreso del proceso hasta el 16 de noviembre cuando pasó con proyecto de decisión, que fue proferida el día siguiente por el titular de esa célula judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el titular del despacho, así como las explicaciones otorgadas por la secretaria del despacho y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001310500420190031000, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Designación de curador <i>ad litem</i>	15/04/2021
2	Solicitud de designación al curador	21/06/2021
3	Posesión de la secretaria	29/10/2021
4	Inicio elaboración de inventario de procesos	29/10/2021
5	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	10/11/2021
6	Finalización de inventario de procesos	12/11/2021
7	Pase al despacho del expediente	16/11/2021
8	Auto nombra nuevo curador <i>ad litem</i>	16/11/2021
9	Fijación en estado de auto de 16/11/21	17/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la designación de nuevo curador *ad litem*.

Se advierte, que el pase al despacho de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 21 de junio de 2021, en la que solicitaba se designara un nuevo curador *ad litem*, solo se efectuó de parte de la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, el 16 de noviembre de 2021, es decir, con un retardo de 100 días hábiles, lo que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

Ahora bien, atendiendo a lo alegado por la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria de esa célula judicial, se tiene que en efecto, a su cargo solo se contabilizan 10 días hábiles de mora, que corren a partir de la fecha en que tomó posesión. Se tiene entonces que, como lo manifiesta bajo gravedad de juramento, al no haber recibido el cargo de manos de su antecesor, se vio obligada a levantar un inventario físico de expedientes,

que culminó el viernes 12 de noviembre, efectuando el ingreso al despacho al día hábil siguiente, esto es, el 16 de noviembre de esta anualidad, de donde se colige, que el retardo a su cargo se encuentra justificado.

Se observa entonces, que el retardo de 90 días hábiles que discurrieron entre el 21 de junio y el 29 de octubre de 2021 es achacable a la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, quien ostentaba el cargo de secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, de la cual no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, por lo que se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada dentro del proceso de la referencia.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

*(...) **para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.** En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas - superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).”*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la

entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el ingreso al despacho debió efectuarse el 21 de junio de 2021, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conducta desplegada por la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

Por otro lado, y con respecto al proceder del doctor Rubén Darío Montenegro Sandon, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que el proceso ingresó al despacho el 16 de noviembre de 2021 y la decisión se profirió el día siguiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500420190031000, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por

la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandon y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS